18 de julio de 2022

RAD. 445604089001-2022-00053-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso el despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 445604089001-2022-00053-00
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : NAYELIS NAILETH PABON EPIEYU

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por, BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. No. 860002964-4, por medio de apoderada, la Dra. EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, en contra de NAYELIS NAILETH PABON EPIEYU, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.192.786.581, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por Pagaré No. 559874295, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($48.830.165) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, asimismo los intereses de mora desde el día veinte de mayo de dos mil veintidós (20-05-22) hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Calle 3 No. 3 – 30 Piso 2
jprmpalmanaure@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manaure – La Guajira

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de NAYELIS NAILETH PABON EPIEYU, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 59874295

a. CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($48.830.165) por concepto de capital contenido en el título PAGARÉ No. 59874295, suscrito por la demandada.

b. Por los intereses de mora liquidados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

c. Por lo intereses de mora desde el día veinte de mayo de dos mil veintidós (20-05-22) hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la máxima tasa legal permitida.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada NAYELIS NAILETH PABON EPIEYU identificada con cedula de ciudadanía No. 1.192.786.581 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA; BANCO BBVA COLOMBIA; BANCO DAVIVIENDA;

Calle 3 No. 3 – 30 Piso 2
jprmpalmanaure@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manaure – La Guajira

BANCO AV VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCOLOMBIA S.A.; BANCOOMEVA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Por secretaría, LIBRENSE los correspondientes oficios. ADVIERTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: RECONOZCASELE personería jurídica a la Dra. EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS identificada con cedula de ciudadanía No. 49.607.529 y T.P. 145.050 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

SEXTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($73.245.247).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.

Calle 3 No. 3 – 30 Piso 2
jprmpalmanaure@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manaure – La Guajira